

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

Morelia, Caquetá, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA DERECHO DE PETICIÓN
ACCIONANTE	MARTHA MORA SOSA
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE HUILA Y CAQUETÁ, ESTACIÓN DE SERVICIO EDSLAS GAVIOTAS
RADICADO	2022-00057-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por **MARTHA MORA SOSA**, en contra de Cooperativa de Transportadores de Huila y Caquetá - Cootranscaquetá Ltda- y EDS LAS GAVIOTAS, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición, de la demandante.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho de petición toda vez que desde el pasado 28 de octubre de 2022, realizó una solicitud ante la Cooperativa de Transportadores de Huila y Caquetá - Cootranscaquetá-, solicitando información acerca del proyecto de construcción "Las Gaviotas", así mismo, solicitando se cite a reunión de todos los propietarios de los predios del citado proyecto

PRUEBAS:

- * Copia de la solicitud de fecha 28 de octubre de 2022 dirigida a COOTRANSCAQUETÁ

3. DEL TRÁMITE

Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 28 de noviembre de 2022, se ordena correr el traslado a las entidades demandadas, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

Se corrió traslado a la Cooperativa de Transportadores de Huila Y Caquetá "Cootranscaquetá Ltda", así como a la EDS "Las Gaviotas", a través del correo electrónico informado en la demanda de tutela, y no hubo pronunciamiento alguno dentro del término de 3 días que se otorgó en el auto adhesorio, por lo que se efectuó requerimiento el día 7 de diciembre de 2022, se remitieron oportunamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

las comunicaciones conforme se puede observar en el orden 015 del expediente electrónico, y a la fecha han guardado silencio.

En consecuencia, este despacho hará aplicación de la presunción de veracidad de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala, que cuando el informe solicitado a la entidad demandada no se recibe en oportunidad, se entrará a resolver de plano y se tendrán por ciertos los hechos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 Procedibilidad de la acción de tutela.

5.2 Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela, empero, dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, este despacho conoce a prevención.

4.1.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto la señora MARTHA MORA, actúa en acción personal en defensa de sus derechos fundamentales, que a su juicio le han sido conculcados al parecer, por la Cooperativa de Transportadores de Huila y Caquetá Cootranscaquetá Ltda y de la EDS Las Gaviotas, por lo que se encuentra legitimado para actuar.

4.1.2. Legitimación pasiva

ACCIONADA 1: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE HUILA Y CAQUETÁ “COOTRANSCAQUETÁ LTDA”, identificada con NIT No. 8911003551, representada legalmente por la Gerente KAROL VIVIANA YAGUE, o quien haga sus veces, es una empresa dedicada al transporte de pasajeros, sin ánimo de lucro.

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

ACCIONADA 2: EDS “Las Gaviotas”, la Estación de Servicio a través de la cual la empresa Cootranscaquetá expende combustible, para vehículos automotores y hace parte de la misma Cooperativa Cootranscaquetá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculado o impida que la amenaza que sobre él se cierre se configure.

Es preciso indicar que, para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.¹

“El derecho de petición frente a particulares”

48. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones^[13] al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería

¹ Sentencia T-988/02 Corte Constitucional

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

*jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*²

6. Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, es establecer si ha existido o no la vulneración, para proceder a la protección del derecho de petición que se solicita, dada la presunción de veracidad, por ausencia de pronunciamiento de la entidad demandada.

7 DEL CASO BAJO EXAMEN

Del expediente de tutela se tiene que la petición cuya respuesta procuraba a través de este procedimiento constitucional, la accionante, está relacionada con información acerca de un proyecto de urbanización “las Gaviotas” y su solicitud para una reunión de los propietarios de los predios.

Con fundamento en lo anterior, dado que en el caso que nos ocupa, no fue posible obtener información de la entidad demandada, para establecer las razones por las cuales la accionante indica que no se le ha brindado respuesta oportuna a su petición, se tiene que efectivamente la señora MARTHA MORA SOSA, presentó su petición a la Cooperativa accionada, el día 28 de octubre de 2022, tal como se observa en el escrito allegado como anexo a la demanda de tutela.

Luego, hay certeza de la existencia de la solicitud, hay certeza del silencio y de la ausencia de respuesta a la petición, y es procedente la acción de tutela contra particulares, siendo la cooperativa accionada una entidad que no actúa como autoridad, luego, habrá de protegerse el derecho de petición de la señora MARTHA MORA SOSA, pues el derecho conculado es un mecanismo esencial para la satisfacción del principio de publicidad y transparencia

El art. 86 de la Constitución Nacional, señala que el objetivo de la Acción de Tutela está dirigido a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados y es allí cuando el Juez constitucional debe administrar justicia profiriendo las ordenes necesarias con el fin de hacer efectiva esa protección constitucional, y el carácter privado de la empresa Cootranscaquetá, no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean hechas, en cuanto a que el servicio que presta la accionada, esto es, el transporte de pasajeros, es un servicio público, así lo establece el art. 33 de la Ley 1755 de 2015

Así que, salta a la vista la vulneración del derecho de petición de la señora MARTHA MORA SOSA, por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE HUILA Y CAQUETÁ “COOTRANSCAQUETÁ LTDA” y de la EDS Las Gaviotas, por lo que en

² Sentencia T-103 de 2019 Corte Constitucional

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

aras de evitar la continuidad de la vulneración, este despacho judicial amparará el derecho de PETICIÓN y ordenará a la Gerente de la Cooperativa demandada, Dra. KAROL VIVIANA YAGUE, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, emita respuesta clara, precisa, de fondo y congruente con lo pedido y en ese mismo término ponga en conocimiento de la accionante dicha respuesta, so pena de incurrir en Desacato.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho de PETICIÓN, de la señora MARTHA MORA SOSA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.759.624, vulnerado por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE HUILA Y CAQUETÁ “COOTRANSCAQUETÁ LTDA”** EDS Las Gaviotas, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- En Consecuencia se ordena a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE HUILA Y CAQUETÁ “COOTRANSCAQUETÁ LTDA” -Y EDS LAS GAVIOTAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a emitir respuesta clara, precisa, de fondo y congruente con lo pedido así como poner en conocimiento de la accionante dicha respuesta.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE por un medio expedito a los interesados, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



LEONEL PARRA RAMÓN
Juez